

PROVINCIAS.

SUBDELEGACIONES.

SEVILLA.	{ Osuna. Utrera.
SORIA.	{ Almazan. Calahorra. Logroño.
TOLEDO.	{ Ocaña. Talavera.
VALLADOLID.	{ Medina del Campo. Benavente. Olmedo. Rioseco.
VALENCIA.	{ Alcira. Alcoy. Alicante. Castellon de la Plana. Denia. Morella. Peñíscola. St. Felipe. Segorve.
ZAMORA.	{ Alcañices. Toro.

ART. 7.º Cada una de las Subdelegaciones de Policía fijadas en el artículo anterior tendrá un distrito, al cual pertenecerán los pueblos de los partidos vecinos, en cuyas capitales no haya Subdelegaciones. S. M. determinará la extension de dichos distritos con presencia de lo que sobre ello expongan los Intendentes respectivos por conducto del Superintendente general.

CAPITULO II.

De los Intendentes.

ART. 8.º Los Intendentes de Policía de las Provincias tendrán en ellas las mismas atribuciones que el reglamento de Madrid señala al Superintendente general en su calidad de Gefe particular de la Policía de la Corte, con la diferencia de que ellos recibirán sus órdenes del Superintendente general, á quien darán los dos partes semanales que dicho Gefe debe dar á S. M.

ART. 9.º Estos partes se dividirán en tres capítulos, intitulados: *Seguridad pública, Espiritu público, Subsistencias.*

En el primero de estos capítulos dará cuenta cada Intendente de las violencias de cualquiera especie cometidas en los caminos, campos y poblaciones de su Provincia: de los medios que ha empleado para impedir su renovacion, y para aprehender á los reos de las cometidas: de todo lo relativo á reuniones secretas y correspondencias sospechosas de cualquier clase; y en fin, de todo lo concerniente á vagos y mendigos.

El segundo capítulo comprenderá las noticias relativas á la tendencia del espíritu público: explicará de qué manera influyen en él las disposiciones del Gobierno: indicará las ocurrencias que lo pervierten ó lo mejoran: qué efecto producen sobre él las tentativas que se hagan, sea para corromperlo, sea para dirigirlo: en cuáles pueblos se muestra mejor, y en cuáles peor, y las causas que influyen en estos resultados.

El tercer capítulo comprenderá todo lo relativo á la circulacion ó movimiento de los granos, á los efectos de la importacion y de la exportacion, al monopolio, á la policia de los mercados, al buen ó mal aspecto de las cosechas, y á todo aquello en fin que pueda conducir á que el Gobierno forme una idea exacta del importante ramo de subsistencias, y acuerde con la debida anticipacion las medidas necesarias para precaver las carestías, que tan funestas son comunmente al reposo público.

ART. 10. Ademas de los partes ordinarios de que hablan los artículos anteriores, y que darán los Intendentes todos los correos, estarán obligados á darlos extraordinarios en los casos de tumulto popular, sublevacion militar, ó descubrimiento de alguna conspiracion.

ART. 11. Los Intendentes formarán desde luego, y rectificarán cada año el padron del vecindario de sus Provincias, en los términos y con las precauciones contenidas en el reglamento de Policia de Madrid; y á este fin harán que sus Subdelegados les remitan nota de las matrículas de sus partidos respectivos. Del padron general formarán los Intendentes un resúmen que contenga el número de habitantes de cada Provincia, con expresion de sexos, edades y profesiones, y lo dirigirán cada año al Superintendente para su noticia y conocimiento.

ART. 12. Para el 1.º de Diciembre de cada año remitirán los Intendentes al Superintendente general el presupuesto de los gastos de Policia de sus Provincias, y el cálculo de los medios destinados á cubrirlos, exigiendo para este efecto con la correspondiente anticipacion el presupuesto particular de sus Subdelegados respectivos. En este presupuesto se incluirán los gastos de oficina de las Secretarías de la Intendencia y los de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras.

ART. 13. Del 10 al 20 de Enero remitirán los Intendentes al Superintendente general las cuentas pertenecientes al año anterior, que el Depositario deberá entregarles antes del 5 de Enero, y que el Intendente hará reconocer por el Oficial de su Secretaría á quien incumba el exámen de las cuentas.

ART. 14. Los Intendentes asistirán al principio de cada año, y ademas cuando lo juzguen oportuno, al recuento de caudales de sus Depositarias, y harán con respecto á los Depositarios lo que con respecto al Tesorero debe hacer el Superintendente en los casos previstos en el reglamento de Madrid.

ART. 15. No podrán los Intendentes expedir pasaportes ni permitir que los expidan sus Subdelegados ni las Justicias, sino en las hojas impresas que á este fin les remitirá el Superintendente, iguales á los modelos números 1, 2, 3, 4. El mismo Gefe les enviará igualmente impresas las cartas de seguridad que deban repartir en sus Provincias, segun el modelo número 5.

ART. 16. Los Intendentes cuidarán de evitar competencias con los

Jueces, Tribunales y Autoridades de todas clases; y si la necesidad de sostener las atribuciones de su magistratura obliga tal vez á alguno de ellos á hacer reclamaciones, las presentará con moderacion, las sostendrá sin violencia, y dará cuenta al Superintendente, quien propondrá á S. M. el remedio que juzgue oportuno.

ART. 17. Los Intendentes pueden suspender á los empleados de sus Provincias en los casos en que por el reglamento de Madrid está autorizado á hacerlo el Superintendente con todos los empleados del ramo; pero dando por el primer correo cuenta circunstanciada del hecho al Superintendente.

ART. 18. El sueldo de los Intendentes será proporcionado á la clase de sus Provincias en los términos siguientes:

Los de primera clase gozarán de. . .	36000 rs. vn.
Los de segunda.	30000
Los de tercera.	26000

ART. 19. El signo ostensible del caracter de los Intendentes será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y baston con puño de oro. Su tratamiento será de Señoría.

CAPITULO III.

De las Secretarías de las Intendencias.

ART. 20. Para el despacho de los negocios de Policía de las Provincias tendrá cada Intendencia una Secretaría, de la cual será Gefe inmediato, bajo las órdenes del Intendente respectivo, el Secretario nombrado por S. M.

ART. 21. Los Secretarios suplirán á los Intendentes en los casos determinados en el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Enero.

ART. 22. Las Secretarías de las Intendencias de Policía tendrán un número de Oficiales y dependientes proporcionados á la extension de sus trabajos, el cual queda fijado en los términos siguientes:

Las de primera clase cuatro Oficiales, cuatro Escribientes, un Portero, un Mozo de oficios.

Las de segunda clase tres Oficiales, tres Escribientes, un Portero y un Mozo de oficios.

Las de tercera clase dos Oficiales, dos Escribientes y un Portero Mozo de oficios.

ART. 23. Las funciones de los Secretarios de las Provincias son, con respecto á sus Intendentes, las mismas que en el reglamento de Madrid se señalan al Secretario de la Superintendencia con respecto al Superintendente general.

ART. 24. El Oficial mayor de cada Secretaría suplirá al Secretario en las ausencias y enfermedades, y será ademas el Contador nato de la Policía de la Provincia. En esta última cualidad sus obligaciones serán las mismas que el reglamento de Madrid señala al Oficial Contador.

ART. 25. Los demas negociados se distribuirán por el Secretario; y las horas de oficina, el orden de los trabajos y las demas particularidades

3°
interiores se determinarán por reglamentos particulares que formarán los Secretarios, y que se ejecutarán despues de aprobados por los Intendentes,
ART. 26. El empleo de Archivero de cada Secretaría estará anejo á la plaza de Escribiente mas antiguo de ella.

ART. 27. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías optarán por rigurosa antigüedad á los ascensos de sus clases y oficinas respectivas.

ART. 28. El signo ostensible del caracter público de los Secretarios de las Intendencias de Policía será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M.

ART. 29. Los sueldos de los Secretarios, Empleados y Dependientes de las Secretarías de las Provincias serán los siguientes:

Secretarías de Intendencias de primera clase.

Secretario.	20000 rs. vn.
Oficial mayor.	10000
Oficial 2.º	8000
Id. 3.º	6600
Id. 4.º	5500
Escribiente 1.º	5000
Id. 2.º	5000
Id. 3.º	4500
Id. 4.º	4000
Portero.	4000
Mozo de oficios.	3300

Secretarías de Intendencias de segunda clase.

Secretario.	16000
Oficial mayor.	8000
Id. 2.º	6000
Id. 3.º	5500
Escribiente 1.º	5500
Id. 2.º	4500
Id. 3.º	4000
Portero.	3600
Mozo de oficios.	3000

Secretarías de Intendencias de tercera clase.

Secretario.	12000
Oficial mayor.	6600
Id. 2.º	5500
Escribiente 1.º	4500
Id. 2.º	4000
Portero mozo de oficios.	3600

CAPITULO IV.

De los Depositarios.

ART. 30. Las obligaciones de los Depositarios en las Provincias son iguales á las que el capitulo III del reglamento de Madrid señala al Tesorero. Las funciones que con respecto á este empleado corresponden al Superintendente tocan á los Intendentes con respecto á los Depositarios.

ART. 31. Las fianzas de los Depositarios de las Provincias serán en las cantidades siguientes.

Las de Depositarios de Intendencias de primera clase. 150000 rs. vn.

Las de idem de segunda. 100000

Las de idem de tercera. 80000

Estas fianzas se darán en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Superintendente general, con vista de los informes de los Intendentes respectivos.

ART. 32. Los sueldos de los Depositarios de las Provincias serán arreglados á la tarifa siguiente:

Depositarios de Intendencias de primera clase. 15000

Idem de segunda. 12000

Idem de tercera. 10000

De estos sueldos deben costear los Depositarios sus gastos de escritorio, y los de Cajeros ó Escribientes si los necesitan.

ART. 33. Los Depositarios podrán usar un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase.

CAPITULO V.

De los Comisarios y Celadores de puertas de las Capitales de Intendencias de primera clase.

ART. 34. Las cuatro Capitales de Intendencias de primera clase se dividirán en cuarteles, de cuya Policía cuidarán Comisarios bajo las órdenes de los Intendentes. El número de estos Comisarios se fijará con arreglo á las necesidades de cada localidad, y previo el informe de los Intendentes respectivos.

ART. 35. En cada una de las dichas Capitales habrá asimismo el número de Celadores de puertas que estime necesario el Superintendente, con vista de lo que los Intendentes le expongan sobre el particular.

ART. 36. Los Comisarios de las Capitales de primera clase y los Celadores de puertas tendrán las mismas obligaciones que señala á los de Madrid el reglamento de la Corte.

ART. 37. Los dichos Comisarios usarán de un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase, y un baston con puño de oro.

ART. 38. Los Comisarios mencionados gozarán del sueldo de 120 reales al año, siendo de su cuenta el pago del Escribiente que necesiten y los gastos de escritorio.

ART. 39. Los Celadores de puertas de las cuatro Capitales mencionadas usarán del mismo distintivo que los de las puertas de Madrid, y del sueldo de 400 ducados.

CAPITULO VI.

De los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia.

ART. 40. En cada Capital de Provincia habrá un Celador para cada uno de los barrios en que esté dividida. Si hubiese alguna en que no esté hecha la division, el Intendente procederá luego á hacerla sobre la base de 500 vecinos poco mas ó menos por cada barrio.

ART. 41. Las plazas de Celadores de barrio no podrán recaer sino en vecinos honrados, que tengan en él un domicilio de dos años cuando menos, y que posean alguna propiedad ó industria con que mantenerse.

ART. 42. Las funciones de los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia son las mismas que se señalan á los de Madrid en el reglamento de Policía de la Corte; bien que en las Capitales donde no haya Comisarios de cuartel, deberán entenderse en derecho con sus Intendentes respectivos.

ART. 43. Los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia usarán el mismo distintivo que los de Madrid.

ART. 44. Los sueldos de los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia serán los siguientes:

En las Capitales de primera clase.	4000 rs.
En las de segunda.	3500
En las de tercera.	3000

CAPITULO VII.

De los Subdelegados.

ART. 45. Los Subdelegados ejercerán en sus distritos las mismas funciones que los Intendentes en sus Provincias, sin otra diferencia que la de recibir las órdenes de dichos Intendentes, y dar á ellos los partes que estos deben dar al Superintendente general.

ART. 46. Ademas de los partes, que darán cada correo los Subdelegados á sus Intendentes respectivos de todas las ocurrencias de sus distritos, se los darán por extraordinario en los casos de sublevacion militar, tumulto popular, ó descubrimiento de alguna conspiracion: y en estos mismos casos los darán tambien en derecho al Superintendente, si los pueblos de la residencia de los Subdelegados están á menos distancia de la Corte que las Capitales de sus respectivas Provincias.

ART. 47. Los Subdelegados que sean Corregidores ó Alcaldes mayores gozarán de una gratificacion de 300 ducados anuales, y otra de 200 para gastos de escritorio.

ART. 48. Los Subdelegados especiales de Puertos y Fronteras gozarán del sueldo de 15⁰ reales si residen en pueblos de mas de 15⁰ almas, y si en pueblos de menos vecindario, del de 12⁰ reales.

ART. 49. A los Subdelegados especiales de Puertos y Fronteras se les abonarán ademas los gastos de sus Secretarías, como está determinado con respecto á las de las Intendencias.

ART. 50. Los Alcaldes de barrio harán en los distritos de las Sub-

delegaciones las funciones de Celadores de barrio. En las cabezas de Partido donde no esté hecha la division de barrios, la harán los Subdelegados, y dispondrán que se nombren los Alcaldes con arreglo á la Cédula de 18 de Junio de 1802, sobre la base de 500 vecinos por barrio.

ART. 51. El signo ostensible del carácter de los Subdelegados de Policía será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase, y un baston con puño de oro.

CAPITULO VIII.

De las Secretarías de las Subdelegaciones.

ART. 52. En las cabezas de Partido donde sean Subdelegados los Corregidores y Alcaldes mayores será Secretario de la Subdelegacion el del Ayuntamiento, y el mas antiguo de ellos si hubiese dos.

ART. 53. Los Secretarios de las Subdelegaciones estarán á las órdenes inmediatas de sus Subdelegados, y ejercerán cerca de ellos las mismas funciones que los de las Intendencias cerca de sus Intendentes respectivos.

ART. 54. A las órdenes de cada Secretario de Subdelegacion servida por Corregidores ó Alcaldes mayores, habrá un Escribiente para ayudar al Secretario al desempeño de su encargo.

ART. 55. Las Secretarías de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras tendrán un Oficial y un Escribiente, si el pueblo de la residencia del Subdelegado no pasa de 1500 almas, y un Oficial y dos Escribientes si pasa de este número.

ART. 56. A los Secretarios de Ayuntamiento que lo sean de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se abonará una gratificacion de 200 ducados anuales, é igual dotacion se pagará al Escribiente de cada una de dichas Secretarías.

ART. 57. Los Secretarios de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras gozarán del sueldo de 800 reales si el pueblo de la residencia del Subdelegado pasa de 1500 almas, y de 6600 si no excede de dicho número.

ART. 58. El Oficial de una Secretaría de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras gozará del sueldo de 500 ducados, si el pueblo de la residencia del Subdelegado pasa de 1500 almas, y de 400 ducados si no excede de este número.

ART. 59. El Escribiente ó Escribientes de Subdelegaciones especiales gozarán del sueldo de 3500 reales si el pueblo pasá de 1500 almas, y del de 3000 si no excede de este número.

CAPITULO IX.

De los Depositarios de las Subdelegaciones.

ART. 60. Los Depositarios de las Subdelegaciones podrán serlo los de Propios, ó cualquiera otro vecino de buena conducta y arraigo, de la confianza del Subdelegado y de la aprobacion del Intendente.

ART. 61. Los Depositarios de las Subdelegaciones desempeñarán su

encargo bajo las reglas y formalidades prescritas para los Depositarios de las Provincias.

ART. 62. Los Depositarios de las Subdelegaciones deberán dar una fianza de 400 reales en los pueblos que no pasen de 150 almas, y de 600 reales en los que excedan de este número. La fianza se dará en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Subdelegado y con aprobacion del Intendente.

ART. 63. A los Depositarios de las Subdelegaciones se abonará por via de dotacion el 8 por 100 de las cantidades que recauden por sí mismos. Por las que reciban de los Depositarios de los Juzgados dependientes de la Subdelegacion se les abonará 1 por 100.

CAPITULO X.

De los Jueces de los pueblos donde no hay Subdelegados de Policía.

ART. 64. Los Jueces de los pueblos donde no hay Subdelegados de Policía desempeñarán las atribuciones de este ramo bajo las órdenes de los Subdelegados de los Partidos respectivos.

ART. 65. Los Secretarios de Ayuntamiento, y el mas antiguo de ellos en los pueblos donde haya dos, serán Secretarios de Policía en los pueblos donde no haya Subdelegados.

ART. 66. Los Depositarios de Propios de los mismos pueblos lo serán de la Policía, gozando por via de dotacion el 7 por 100 de las cantidades que recauden.

ART. 67. Los dichos Jueces harán en los pueblos de su residencia, y mandarán hacer en los que pertenezcan á su jurisdiccion, todo cuanto estan obligados á practicar en las Provincias los Intendentes, y en los Partidos los Subdelegados.

ART. 68. Sin perjuicio de los dos partes semanales que los Jueces deben dar á los Subdelegados de todas las ocurrencias de su término, los darán extraordinarios en los casos de rebelion militar, motin popular ó descubrimiento de conspiracion, no solo á los Subdelegados sino á los Intendentes, y aun si lo exige la gravedad del caso ó en ello se gana tiempo, al Superintendente general en derecho.

ART. 69. Si ocurren en algun pueblo circunstancias que exijan medidas extraordinarias, los Jueces las propondrán al Superintendente por conducto de sus Subdelegados ó Intendentes respectivos, para que aquel Gefe promueva la correspondiente resolucion de S. M.

ART. 70. Los Jueces, aunque dependientes de los Intendentes y Subdelegados de Policía en lo relativo á las atribuciones de este ramo, no dependen en todo lo que concierne al orden judicial y administrativo mas que de las Autoridades á quienes los sujetan las leyes antecedentes.

CAPITULO XI.

De las matrículas y cartas de seguridad.

ART. 71. Las matrículas se formarán en todos los pueblos del Reino

en los mismos términos que está dispuesto para Madrid en el capítulo 8.º del reglamento de la Corte.

ART. 72. Los Intendentes harán imprimir y distribuir á los Subdelegados, y estos á los Jueces ó Justicias de sus Partidos las hojas de matrícula, y las boletas de alquiler y desalquiler de casas de que habla el citado capítulo del reglamento de Madrid. Estas últimas no son necesarias en los pueblos que no pasen de quinientos vecinos.

ART. 73. Los Jueces de los pueblos donde no haya Subdelegacion enviarán á los Subdelegados, y estos á los Intendentes al principio de cada año, extractos puntuales de las matrículas de sus jurisdicciones respectivas, con los cuales deben formar los Intendentes el resumen general que han de dirigir cada año á la Superintendencia.

ART. 74. Los Intendentes, Subdelegados y Jueces de sus Partidos podrán expedir por solo seis meses las cartas de seguridad de aquellos vecinos á quienes sea gravoso pagar de una vez la retribucion de cuatro rs. En tal caso cobrarán solo dos por la carta de seguridad que expidan; pero cuidarán de que esta se renueve al espirar el semestre con igual retribucion.

ART. 75. Las cartas de seguridad de los transeuntes podrán ser expedidas en las Provincias por dos meses, siempre que las circunstancias de los que deban obtenerlas inspiren confianza á los Intendentes, Subdelegados ó Jueces que deban expedirlas.

ART. 76. La retribucion de la primera carta de seguridad que se expida á favor de los transeuntes será de cuatro rs. Las renovaciones sucesivas serán gratuitas.

CAPITULO XII.

De los Pasaportes.

ART. 77. Las reglas fijadas en el capítulo 10 del reglamento de Madrid relativas á la expedicion de pasaportes son comunes á las Provincias.

ART. 78. Los Intendentes de Policía y los Subdelegados de Puertos y Fronteras expedirán los pasaportes para el extranjero á aquellas personas á quienes, en conformidad del reglamento de Madrid, debe expedirlos en la Corte el Superintendente general, y visarán los que se expidan por los Capitanes ó Comandantes generales y Gobernadores de plazas en los casos en que estos deban darlos con arreglo á la disposicion del artículo 87 del citado reglamento de Madrid.

ART. 79. Las disposiciones relativas á los pasaportes para el extranjero son comunes al campo de San Roque. El Subdelegado especial de Policía de Algeciras expedirá, en vez de pasaportes, las licencias que hasta ahora despachaba el Comandante general del Campo, y cobrará por ellas solamente la retribucion que hoy se paga, en vez de la de 40 reales que corresponde á los pasaportes para paises extranjeros.

ART. 80. Si el individuo que necesita pasaporte para el extranjero vive en un pueblo situado á igual distancia de la residencia del Intendente, y de la del Subdelegado especial de su distrito, deberá obtener el pasaporte del Intendente.

ART. 81. Los pasaportes que en conformidad del reglamento de Madrid deben ser visados por los Embajadores ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viajero, serán visados en los puertos y fronteras por los Cónsules ó Vicecónsules de las mismas Naciones donde los haya.

ART. 82. Todo pasaporte para el extranjero debe ser visado por el Intendente ó Subdelegado del Puerto ó Frontera por donde salga el viajero.

ART. 83. Los españoles procedentes de países extranjeros deberán presentar al Intendente ó Subdelegado del Puerto ó Frontera por donde entren, el abono de su conducta política expedido en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 13 del decreto de 8 de Enero.

ART. 84. Ningun extranjero será admitido en el Reino sin el correspondiente pasaporte, el cual deberá venir visado de los Embajadores, Ministros, Cónsules ó Vicecónsules del REY, si el extranjero procede de ciudades ó pueblos donde los haya, ó pasa por lugares donde exista alguno de estos agentes españoles.

ART. 85. Los extranjeros que entren en el Reino ó salgan de él estarán obligados á presentar sus pasaportes al Intendente ó Subdelegado de Policía de las Fronteras ó Puertos por donde entren ó salgan, el cual los refrendará mediante una retribucion de 8 reales. El Intendente ó Subdelegado llevará un registro particular en que consten todas las circunstancias de estos refrendos.

ART. 86. Igual presentacion deberán hacer los extranjeros en cualquiera pueblo del Reino donde hayan de residir mas de veinte y cuatro horas. Estos refrendos no estarán sujetos á retribucion.

ART. 87. Los Capitanes ó Comandantes generales, los Gobernadores de plazas, la Diputacion de Guipúzcoa, y las demas Autoridades que en virtud de las leyes anteriores podian expedir pasaportes para el extranjero, quedan relevadas de este encargo.

ART. 88. Por la expedicion de los pasaportes se cobrarán las retribuciones señaladas en el decreto de 8 de Enero. Las refrendaciones serán gratuitas. A los pobres de solemnidad se les expedirán gratis los pasaportes.

ART. 89. A los arrieros y tragineros se les expedirán los pasaportes por seis meses. Por el mismo espacio de tiempo se les expedirán á aquellos que tengan ocupaciones habituales ó frecuentes en un punto distante mas de seis leguas de su domicilio. Unos y otros estan obligados á hacer los refrendos que se previenen en los mismos pasaportes. A todos los demas que soliciten pasaporte se les dará uno cada vez que hayan de emprender un viage, cualquiera que deba ser su duracion.

CAPITULO XIII.

De las fondas, posadas, cafés y demas casas públicas.

ART. 90. Las disposiciones contenidas en los capítulos 11 y 12 del reglamento de Madrid relativas á las posadas públicas y secretas, fondas, cafés y demas casas públicas son comunes á los establecimientos de la misma clase en las Provincias, exceptuando solo las pertenecientes á las cuotas que deban pagar por las licencias.

ART. 91. Estas cuotas se fijarán con arreglo á la tarifa siguiente:

	Intendencias de 1. ^a clase.	Id. de 2. ^a clase.	Id. de 3. ^a clase.
Por la licencia para abrir una posada pública.	80.	70.	60.
Por id. para una posada secreta.	50.	40.	30.
Por id. para una fonda.	160.	130.	100.
Por id. para una hostería.	80.	70.	60.
Por id. para una pastelería.	60.	50.	40.
Por id. para un café con botillería.	160.	130.	100.
Por id. para establecer botillería ó al- jería sin café.	50.	40.	30.
Por id. para una tienda de vinos gene- rosos.	80.	70.	60.
Por id. para establecer una taberna.	80.	70.	60.
Por id. para establecer un bodegon.	50.	40.	30.
Por la licencia para establecer un Villar.	80.	70.	60.
Por id. para establecer un juego de pe- lota ó de bochas.	50.	40.	30.

ART. 92. Las Capitales de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras serán consideradas para el pago de las retribuciones fijadas en el artículo anterior como Capitales de Provincia de tercera clase.

ART. 93. En las Capitales de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se pagará por las enunciadas licencias la mitad de lo que, con arreglo á la tarifa del artículo 91, debe pagarse en las Capitales de Provincia de primera clase; y lo mismo sucederá en los pueblos cuyo vecindario llegue á 1000 almas, aun cuando no sean Capitales de Subdelegacion.

ART. 94. En los demas pueblos del Reino, cuyo vecindario pase de mil almas, la retribucion por las enunciadas licencias será la mitad de la señalada á las Capitales de Provincia de segunda clase. En los pueblos que no lleguen á mil almas se pagará la mitad de la cuota señalada á las Capitales de Provincia de tercera clase.

ART. 95. Estarán obligados á obtener las licencias y pagar la retribucion de que hablan los artículos anteriores, las personas en cuyo favor se rematen por los pueblos los puestos de vinos y licores, sea para el pago de sus encabezamientos con la Real Hacienda, sea como arbitrio municipal aprobado por la Autoridad competente.

CAPITULO XIV.

De los Carruages públicos.

ART. 96. Las disposiciones contenidas en el capítulo 13 del reglamento de Madrid sobre los carruages públicos son comunes á los de las Provincias, exceptuando solo la perteneciente á las cuotas que deben pagarse por las licencias.

ART. 97. Estas cuotas se fijarán en las Provincias con arreglo á la tarifa siguiente:

	CAPITALES DE INTENDENCIAS.		
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a	De 3. ^a
Por cada coche de camino de seis á siete mulas.	80.	70.	60
Por id. de cuatro á cinco.	60.	50.	40
Por id. de dos á tres.	40.	30.	20
Por cada calesin.	25.	20.	15
Por cada tartana.	25.	20.	15

ART. 98. Las Capitales de Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras serán consideradas para el pago de las retribuciones fijadas en el artículo anterior como Capitales de Provincia de tercera clase.

ART. 99. En las Capitales de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se exigirá por las licencias de los carruages públicos la mitad de la cuota señalada á las Capitales de Provincias de primera clase; y lo mismo sucederá en los pueblos cuyo vecindario llegue á 100 almas, aunque no sean Capitales de Subdelegacion.

ART. 100. En los demas pueblos del Reino la retribucion por las dichas licencias será la mitad de la señalada á las Capitales de Provincia de segunda clase.

CAPITULO XV.

De las licencias para usar armas, cazar y pescar.

ART. 101. Las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del reglamento de Madrid para usar armas, cazar y pescar, son comunes á las Provincias.

ART. 102. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el Reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de los caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo estan de la obligacion de tomar las licencias, y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

ART. 103. Por las licencias para cazar se pagará, ademas de la retribucion correspondiente al uso de armas, la cuota de 60 reales en todos los pueblos del Reino que pasen de 100 almas. En los que no pasen de este número la retribucion será solo de 40 reales. En estos últimos pueblos los cazadores de oficio pagarán solo 20 reales.

ART. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo estan de la que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 reales, aun cuando el pueblo de que dependen los caseríos que habiten exceda de 100 almas.

ART. 105. Las licencias para pescar se concederán como en Madrid, pero con sola la retribucion de 20 reales. Esta será de la mitad para los pescadores de oficio, siempre que no esten matriculados para el servicio de la Marina, en cuyo caso las obtendrán *gratis*.

ART. 106. Todas estas licencias se darán por la mitad del tiempo que deben durar respectivamente á aquellos á quienes sea gravoso pagar de una vez el importe de la retribucion. En tal caso no se pagará por ellas mas que la mitad de la cuota, debiendo satisfacerse la otra mitad cuando se renueven.

CAPITULO XVI.

De las licencias para vender mercancías por las calles, y ejercer otras profesiones ambulantes.

ART. 107. Las disposiciones contenidas en el capítulo xv del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias, menos en lo relativo al pago de las retribuciones.

ART. 108. Estas retribuciones serán iguales en las Provincias á dos tercios de las señaladas para Madrid.

ART. 109. Las compañías de cómicos ambulantes ó de la legua, y las que durante los veranos suelen formarse de los actores de las Capitales de Provincia para trabajar en los pueblos de la misma, no podrán dar representaciones sin previa licencia de la Policía, por la cual pagarán una retribucion de 40 reales. Esta licencia debe sacarse, y la retribucion ser satisfecha, en cada pueblo donde las dichas compañías quieran trabajar.

CAPITULO XVII.

De las contravenciones y penas.

ART. 110. Las disposiciones contenidas en el capítulo xvi del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

ART. 111. La obligacion de dar parte á los Celadores ó Alcaldes de barrio de los forasteros que cada vecino hospeda en su casa, ó de los criados que recibe ó despide, no se extiende á los habitantes de los pueblos donde no hay ni puede haber Celadores ni Alcaldes de barrio, por no pasar de 500 vecinos su poblacion. Sin embargo, ninguno de dichos vecinos podrá hospedar en su casa á ningun forastero, si este no lleva pasaporte ó carta de seguridad, segun la distancia de que proceda, ni dejarle permanecer si el forastero no se presenta á la Justicia en el término de las veinte y cuatro horas inmediatas á su llegada.

ART. 112. Las multas por las contravenciones á los reglamentos y bandos de Policía se arreglarán en las Provincias á la escala siguiente:

En las Capitales de Provincia de primera clase la multa será de una cantidad igual á las tres cuartas partes de la señalada para Madrid.

En las de segunda clase, de dos terceras partes.

En las de tercera clase y Capitales de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras, de la mitad.

En las Capitales de Subdelegaciones que no sean de Puertos y Fronteras, y en los pueblos cuyo vecindario llegue á 1000 almas, aunque no sean Capitales de Subdelegacion, de una tercera parte.